

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969 Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 227/2017

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 24, lit. f) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, dispone: "Conocer, analizar, expedir, reformar, derogar y aprobar el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad, así como los reglamentos internos de la Institución, debiendo contar con informe previo del Procurador General de la Universidad";

**Que**, el Reglamento de Sanciones de Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Técnica de Machala, fue aprobado en primera y segunda instancia por el Consejo Universitario en sesiones realizadas en enero 31 y abril 30 del 2014, mediante resoluciones N° 74/2014 y 92/2014; en sesiones del 10 y continuada el 11 de marzo de 2014, y 8 y continuada el 9 de abril de 2014 respectivamente.

**Que**, con resolución N° 175/2017, el Consejo Universitario en sesión del 21 de abril de 2017, aprobó en primera instancia las Reformas al Reglamento de Sanciones de Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Técnica de Machala.

Que, con oficio N° UTMACH-PG-2017-215-OF, de fecha 12 de mayo de 2017, el Abogado José Eduardo Correa Calderón, Mgs. Procurador General de la UTMACH, manifiesta que habiendo sido realizada las reformas al Reglamento de Sanciones de Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Técnica de Machala, por ese despacho, no existen observaciones que realizar en el ámbito de sus competencias, pudiendo proceder a la aprobación en segunda por el Consejo Universitario.

**Que,** una vez escuchado el análisis realizado por el Señor Procurador de la UTMACH, y de los miembros de este órgano colegiado,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- APROBAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE SANCIONES DE ESTUDIANTES, PROFESORES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, CONFORME EL TEXTO QUE SE ANEXA Y FORMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969 Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 227/2017

#### **DISPOSICION GENERAL.**

PRIMERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General de la UTMACH.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución a Rectorado, Vicerrectorados Académico, Administrativo, Decanos Unidades Académicas.

Dra. Leonor Illescas Zea, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en mayo 15 de 2017

Machala, mayo 31 de 2017

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.

SECRETARIA GENERAL UTMACH



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 del 12 de octubre del 2010, en su Art. 206 y 207 define las faltas y establece las sanciones aplicables a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, concordante con el Título IX del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala;

Que, los Arts. 207 y 211 de la LOES establecen el respeto a las garantías mínimas del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauren;

Que, mediante Resolución No. RPC-SO-24-No.299-2015 de fecha 24 de junio del 2015, el Consejo de Educación Superior expidió la "Normativa para la tramitación del recurso de apelación de las resoluciones expedidas por las máximas autoridades en los procesos disciplinarios", cuyas reglas son de obligatorio cumplimiento por parte de las IES;

Que, el Art. 124 del Estatuto de la UTMACH establece el proceso disciplinario para la imposición de sanciones por las faltas a estudiantes, profesores e investigadores, será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH.

En ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, y de conformidad con las atribuciones que le concede el literal f) del Art. 24 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala,



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

#### RESUELVE:

Expedir el REGLAMENTO DE SANCIONES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UTMACH

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

- **Art. 1. Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto determinar el proceso disciplinario que, por el cometimiento de una falta, de manera obligatoria se deberá cumplir previo a la imposición de una sanción en la Universidad Técnica de Machala, garantizando el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.
- **Art. 2. Ámbito.-** Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas para los procesos disciplinarios que se instauren contra las y los estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, así como contra profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, ya sean titulares o no titulares.
- **Art. 3. Exclusiones.-** Se excluye de estas regulaciones a los sumarios administrativos contra servidoras y servidores, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la UTMACH.

Así mismo, se excluye a las y los trabajadores, quienes estarán regulados por el Reglamento Interno de Trabajadoras y Trabajadores de la UTMACH.

También quedan excluidos de la regulación del presente Reglamento quienes ocupen los cargos de máximas autoridades, que estarán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

#### CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 4.** Convivencia universitaria.- De conformidad con lo establecido en el Estatuto, la disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en la Ley, Estatuto y presente Reglamento.

- **Art. 5. Principios.-** Para la efectiva aplicación de este Reglamento se deberán tomar en consideración los principios relativos al derecho a la defensa y al debido proceso, seguridad jurídica, justicia, igualdad y no discriminación.
- **Art. 6. Debido proceso.-** Como derechos relativos al debido proceso se entenderán, al menos, los siguientes:
  - Se presumirá la inocencia de todo estudiante o miembro del personal académico, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y/o ejecutoriada;
  - 2. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, ni sancionado, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido como falta por la LOES o por el Estatuto de la UTMACH, ni se le aplicará una sanción que no esté prevista con anterioridad;
  - Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso disciplinario;
  - 4. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario más de una vez por el mismo hecho;
  - 5. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - **6.** En virtud del principio de publicidad, el proceso disciplinario, así como los documentos, serán públicos para las partes;
  - 7. Ser asistido por un abogado, pudiendo proporcionársele uno en caso de que no lo tenga;
  - 8. Las resoluciones deberán ser motivadas. Para que exista motivación deberán enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y,
  - **9.** El derecho a recurrir las resoluciones, a fin de que sean sometidas a un nuevo examen por el Consejo Universitario o al Consejo de Educación Superior, según corresponda.
- Art. 7. Jurisdicción y competencia.- El Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Técnica de Machala.



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

- Art. 8. Concurrencia de faltas.- Cuando una misma conducta califique como más de una falta, se debe aplicar la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.
- Art. 9. En caso de presunta responsabilidad penal.- Si en el curso de un proceso disciplinario se estableciere la existencia de acciones u omisiones de las cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito, sin más trámite, se deberá poner en inmediato conocimiento de la Fiscalía para que inicien las investigaciones que correspondan.

TITULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DEL PERSONAL ACADÉMICO

- **Art. 10. De las sanciones al personal académico.-** De acuerdo con la gravedad de las faltas, el Consejo Universitario podrá aplicar las siguientes sanciones al personal académico:
  - a) Amonestación escrita;
  - Suspensión de actividades académicas, hasta por treinta días, sin derecho a remuneración;
     y,
  - c) Separación Definitiva.

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c). Las faltas leves, graves y muy graves serán las que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UTMACH.

### CAPÍTULO II DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

- **Art. 11. De las sanciones para estudiantes.-** De acuerdo con la gravedad de las faltas, el Consejo Universitario podrá aplicar las siguientes sanciones a los estudiantes
  - d) Amonestación escrita;
  - e) Suspensión de actividades académicas, hasta por treinta días; y,
  - f) Separación Definitiva.





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c). Las faltas leves, graves y muy graves serán las que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UTMACH.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Art. 12. De los plazos.-** Como regla general, para los plazos y términos fijados en este Reglamento se contarán únicamente los días hábiles, excluyendo sábados, domingos y días declarados como festivos y/o feriados.

Art. 13. Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo.

Los miembros de la Comisión deberán actuar sin ninguna clase de discriminación, otorgando a todas y todos los involucrados igual tratamiento y protección, debiendo emitir un informe final conforme al ordenamiento jurídico y con miras a la satisfacción de la justicia y el interés general.

Art. 14. Excusa o recusación de los miembros de la Comisión.- No podrán ser miembros de la Comisión Especial de Investigación quienes resulten ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los procesados o, quienes de alguna manera, tengan interés particular en el proceso.

En caso de que esto suceda, de manera inmediata deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. Para el efecto se podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada dirigida a la o el Presidente de la Comisión Especial, quien deberá nombrar al sustituto de manera inmediata de entre los suplentes designados por el Consejo Universitario.

Página 5 | 14



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

Art. 15. Secretaría de la Comisión Especial.- La Secretaria o el Secretario Abogado de la Unidad Académica a la que pertenezca la procesada o procesado, actuará como Secretaria o Secretario de la Comisión Especial de Investigación y brindará, individual o conjuntamente con el delegado de la Procuraduría de la Universidad, la asesoría jurídica necesaria que requiera la Comisión.

La Secretaria o Secretario de la Comisión será el responsable de llevar un expediente debidamente foliado en el que consten las resoluciones, providencias, autos, actas, razones de notificación, escritos, pruebas y cualquier otro documento relacionado al proceso disciplinario. En caso de inobservancia de esta disposición, el Presidente de la Comisión deberá informar de forma inmediata a la Dirección de Talento Humano con la finalidad de que establezca responsabilidades e imponga las sanciones que correspondan.

Una vez terminado el proceso, la Secretaria o Secretario deberá hacer entrega oficial de toda la documentación a la Secretaría General para el Archivo General de la UTMACH.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la Secretaria o Secretario Abogado de la Unidad Académica, actuará la Secretaria o Secretario Abogado de otra Unidad Académica que designe de forma directa la o el Presidente de la Comisión Especial.

- Art. 16. De las notificaciones.- Las notificaciones dentro del proceso disciplinario se realizarán por medios electrónicos mediante correo electrónico directo, sin perjuicio del señalamiento de casilla judicial, siempre que sea en el casillero judicial de la matriz de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la ciudad de Machala.
- **Art. 17. Prescripción.-** La facultad del Consejo Universitario para sancionar las faltas prescribirá en cinco años contados desde la fecha en que se cometió la falta. Las sanciones prescribirán en igual plazo, contado desde la fecha en que causó ejecutoría.

La prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso disciplinario o con la notificación de ejecución forzosa de la sanción, pero se reanudará si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados más de un mes por causas no imputables al presunto infractor.

**Art. 18.** Impulso de oficio.- El proceso disciplinario se impulsará de oficio, hasta su terminación. Será responsabilidad compartida de los miembros de la Comisión Especial de Investigación practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones involucradas, aun cuando la procesada o procesado no realice actuación alguna.

Página 6 | 14



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

**Art. 19. Acumulación.-** Si se tramitan varios procesos relacionados con un mismo tema, se dispondrá su acumulación en un solo expediente. Si se tramitan varios procesos contra una misma persona, pero por diferentes hechos, se deberá continuar las investigaciones en cuerpos separados.

#### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

- **Art. 20.** Inicio del procedimiento.- El proceso disciplinario se iniciará mediante Resolución del Consejo Universitario, por iniciativa de oficio o como consecuencia de una denuncia de cualquier persona.
- **Art. 21. Iniciativa de oficio.-** El proceso disciplinario iniciará de oficio cuando, bajo cualquier circunstancia, llegase a conocimiento del pleno del Consejo Universitario la presunta comisión de una falta disciplinaria, para lo cual deberá aprobarse el inicio del proceso disciplinario con el voto mayoritario de los asistentes a la sesión en que sea puesto en su conocimiento.
- **Art. 22. Denuncia.-** El proceso disciplinario podrá iniciar por denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del presunto cometimiento de alguna falta que deba ser sancionada por el Consejo Universitario, la misma que debe ser presentada por escrito ante la Rectora o Rector, debiendo contener, al menos, lo siguiente:
  - Nombres, apellidos, dirección, número telefónico, número de cédula de ciudadanía y correo electrónico del denunciante;
  - 2. Relación clara y precisa de la presunta falta, con determinación del lugar y tiempo en que fue cometida:
  - Identificación del presunto responsable, señalando si es estudiante o miembro del personal académico; y,
  - **4.** Cualquier elemento probatorio, indicaciones o datos que el denunciante pueda aportar en relación al hecho denunciado

Sin embargo de lo anterior, previniendo que por la sola omisión de solemnidades no se sacrifique la realización de la justicia, aun cuando falte algunos de los elementos descritos, el Consejo Universitario podrá disponer que se inicie el procedimiento disciplinario.

Art. 23. Resolución de inicio del proceso disciplinario.- Cuando el Consejo Universitario lo considere procedente, motivadamente emitirá una Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario que, además de los antecedentes de hecho, al menos, contendrá:

Página 7 | 14



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

- 1. Disposición de inicio del proceso disciplinario;
- Identificación del presunto o los presuntos infractores, señalando si son estudiantes o son miembros del personal académico;
- Designación de los miembros principales y suplentes de la Comisión Especial de Investigación, indicando quien la presidirá; y,
- 4. Plazo otorgado a la Comisión Especial para la presentación de su Informe Final
- **Art. 24. Duración.-** Una vez que el Consejo Universitario haya decidido iniciar un proceso disciplinario, este podrá tener una duración máxima de veinticinco días.

En caso de que en la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario le conceda a la Comisión Especial de Investigación un plazo menor, de ser necesario, ésta podrá solicitar prórroga hasta alcanzar el plazo máximo determinado en este artículo.

Art. 25. Auto de inicio.- Emitida la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, de manera inmediata, y en el plazo máximo de cinco días, la Comisión Especial deberá emitir el Auto de Inicio, donde todos los miembros tomarán posesión de sus designaciones, posesionarán Secretaria o Secretario, señalaran fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia pública donde se escuchará a la procesada o procesado y, de ser necesario, dispondrán la práctica de las pruebas y/o diligencias que creyeren pertinentes en el ejercicio de su actividad investigativa.

El plazo para la audiencia que señale la Comisión no podrá ser menor a diez ni mayor a doce días, contados desde la fecha de emisión del auto de inicio del proceso.

Art. 26. Citación.- Quien haya sido designado para presidir la Comisión Especial de Investigación dispondrá que la Secretaria o Secretario cite al procesado, o procesados, con la Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario y con el Auto de Inicio que dicte la Comisión Especial.

La citación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del proceso fue conocido oportunamente por la o el procesado, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Se advertirá a los procesados de su obligación de comparecer a la Audiencia con su abogado defensor; sin embargo, a fin de que no se postergue la realización de la diligencia, la Comisión Especial deberá prever contar con un profesional del derecho para que asista al o los procesados, cuando estos no se presenten con uno, para lo cual se solicitará la colaboración del Consultorio Jurídico Gratuito de la UTMACH.





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

Art. 27. Etapas de la audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la Presidenta o Presidente de la Comisión Especial, el día y hora señalado para el efecto, la misma que se desarrollará en tres etapas que son: los alegatos de apertura, la etapa de prueba y los alegatos de clausura; y tendrá el siguiente procedimiento:

#### Alegatos de apertura:

- a) Por secretaría se verificará la identidad de los comparecientes, quienes deberán presentarse indicando sus nombres y apellidos, así como la razón de su comparecencia;
- Se formularán los cargos en contra del procesado, para lo cual, por Secretaría se dará lectura a un extracto de los hechos denunciados y de las presuntas faltas que se le imputan;
- c) Cuando el proceso inicie por denuncia, y en caso de estar presente el denunciante, se le concederá la palabra hasta por un máximo de quince minutos, quien podrá comparecer por sí mismo o a través de su abogado patrocinador, con el objeto de exponer las razones que motivaron su denuncia. En caso de que el denunciante no se encuentre presente, se continuará de forma inmediata con el siguiente punto; y,
- d) Posteriormente, se escuchará al procesado, por sí mismo o a través de su abogado patrocinador, quien tendrá la oportunidad de exponer su defensa frente a los hechos denunciados en sus alegatos de apertura hasta por un máximo de quince minutos. Por tratarse de alegatos de apertura, no habrá réplicas en esta primera parte.

#### 2. Etapa de prueba:

- a) En primer lugar, el Presidente de la Comisión Especial dispondrá que por Secretaría se detallen e incorporen todos los documentos y/o diligencias que de oficio habrían ordenado en el Auto Inicial o en providencias posteriores;
- b) Cuando el proceso inicie por denuncia, y en caso de estar presente el denunciante, se de la dará la oportunidad para que, en un máximo de diez minutos, presente las pruebas documentales que tenga en su poder y anuncie su prueba testimonial que será evacuada al final de la misma audiencia;
- Luego se dará la palabra al procesado para que, en un máximo de diez minutos, exponga
  y presente las pruebas documentales de descargo que tenga en su poder y anuncie su
  prueba testimonial que será evacuada al final de la misma audiencia;
- d) Finalmente, se practicará la prueba testimonial según las reglas contenidas en este mismo Reglamento.

Todas las pruebas deberán evacuarse en el desarrollo de la misma audiencia.

#### 3. Etapa de alegatos:

 a) Cuando el proceso inicie por denuncia, y en caso de estar presente el denunciante, se de la dará la oportunidad para que exponga sus alegatos finales en un máximo quince minutos;

Página 9 | 14



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

- Luego se dará la palabra al procesado para que exponga sus alegatos en un máximo de quince minutos.
- c) Para finalizar, y en caso de estar presente el denunciante, se dará la oportunidad de que ejerzan su derecho a la réplica hasta por un máximo de diez minutos a cada una de los comparecientes.
- **Art. 28.** Reglas de la audiencia.-La Comisión podrá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones. Además, si la Comisión lo considera oportuno, podrán solicitarse las versiones tanto de la afectada como la denunciante, cuando no fueren la misma persona, así como otros que puedan aportar elementos para mejor resolver.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a pedido del procesado, por un término máximo de tres días. Será pública, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación, ni su grabación en audio o video, salvo por la Secretaria o Secretario, quien se encargará de grabar la audiencia para incorporar el audio al expediente.

- Art. 29. Inasistencia del procesado o del denunciante.- La inasistencia del procesado a la audiencia no suspenderá el proceso y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra. De igual forma se procederá en caso de inasistencia del denunciante, correspondiendo a la Comisión ejecutar su valor investigativa con la finalidad de determinar la verdad de los hechos denunciados.
- Art. 30. Informe de la Comisión.- La Comisión Especial deberá presentar su Informe Final ante el Consejo Universitario. El Informe Final deberá contener conclusiones claras respecto de la culpabilidad o inocencia del procesado sobre las acusaciones del cometimiento de una falta, así como la recomendación de imponer, o no, alguna sanción. Además, según las recomendaciones expuestas en su Informe, deberá adjuntar un proyecto de Resolución Final motivada conforme lo establecido en el presente Reglamento.
- **Art. 31.** Resolución final.- En el plazo máximo de treinta días después de instaurado el proceso disciplinario, el Consejo Universitario deberá emitir su Resolución Final donde imponga sanción o ratifique la inocencia de los procesados.

Para emitir su Resolución, deberá conocer el Informe Final de la Comisión Especial, así como todo el expediente. Cuando existan razones debidamente fundamentadas, el Consejo Universitario podrá tomar una decisión distinta a la recomendada por la Comisión Especial, debiendo motivarse en el texto de la Resolución.





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

#### CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

- Art. 32. Periodo de prueba.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse como prueba documental o testimonial según las reglas de este Reglamento. Toda la prueba deberá ser actuada en la audiencia de conformidad con las reglas del Código Orgánico General de Procesos.
- Art. 33. Prueba documental.- La prueba documental que el procesado o el denunciante tenga en su poder, y quiera hacer valer en el procedimiento, deberá presentarse en el curso de la audiencia. Se entenderá como prueba documental a todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, los cuales se presentarán en originales o en copias debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.
- Art. 34. Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una persona en el procedimiento disciplinario. Se practica en la audiencia, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte, sin perjuicio de que la Comisión Especial pueda interrogar libremente a los testigos. Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de su comparecencia en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.
- **Art. 35.** Valoración de la prueba.- Toda la prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por la Comisión Especial para la elaboración de su Informe, así como por el Consejo Universitario para la emisión de su Resolución Final.

#### CAPÍTULO IV MEDIDAS PROVISIONALES

- Art. 36. Medidas provisionales.- Cuando sea el caso de que un estudiante presente denuncias en contra de alguno de sus profesores, reconociendo que son los más débiles en la relación profesor-estudiante y con el fin de instituir un ambiente de garantías en favor de los denunciantes que permita erradicar los actos de corrupción en la Universidad Técnica de Machala, así como garantizar la efectividad de la resolución que se pueda emitir, en el desarrollo del proceso disciplinario se podrán dictar las medidas provisionales contenidas en este capítulo de conformidad con el presente Reglamento.
- Art. 37. Por denuncias individuales.- En el caso de que se presente una denuncia individual de un estudiante contra su profesora o profesor, en la misma Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, el Consejo Universitario podrá disponer que el denunciante sea reubicado en otro curso





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

o paralelo para que asista al dictado de la asignatura mientras dure la investigación y máximo hasta que se resuelva el Recurso de Reconsideración. Si el denunciado es absuelto de sus cargos, el estudiante deberá regresar a su curso y aprobar la asignatura con el mismo profesor; si es sancionado, el estudiante deberá aprobar la signatura en el nuevo curso o paralelo asignado.

De no existir otro curso o paralelo, se podrá disponer a la Subdecana o Subdecano el control de las actividades de dicho estudiante. Si el denunciado es sancionado, se deberá asignar un nuevo profesor para que realice la evaluación final al estudiante.

Este procedimiento también se deberá adoptar cuando los denunciantes no superen el cincuenta por ciento de los integrantes de los estudiantes matriculados en una asignatura.

Art. 38. Por denuncias colectivas.- En el caso de que se presente una denuncia colectiva de los estudiantes contra su profesora o profesor, esto es, el cincuenta por ciento o más de los estudiantes matriculados en la asignatura, en la misma Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, el Consejo Universitario podrá disponer que, mientras dure la investigación, se redistribuyan las actividades académicas del denunciado y que otro profesor, titular o no titular, continúe con el dictado de la materia máximo hasta que se resuelva el Recurso de Reconsideración.

Si el denunciado es absuelto de sus cargos, se le volverán a asignar sus actividades académicas y continuará con el dictado de su asignatura; si es sancionado, deberá concluir el periodo académico con su carga redistribuida, salvo que la sanción establezca algo diferente como suspensión o destitución.

Esta medida provisional bajo ningún concepto se entenderá como una sanción.

Art. 39. Por denuncias de delitos sexuales.- En el caso de que se presente una denuncia de un estudiante contra su profesora o profesor por un delito sexual, la Rectora o Rector deberá poner en conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía de la República, debiendo coordinar con dicha Autoridad, a través de la Dirección de Bienestar Estudiantil, todas las medidas que se consideren oportunas para garantizar su no revictimización.

#### CAPÍTULO V DE LAS IMPUGNACIONES

- **Art. 40. De los recursos.-** De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento y con la normativa expedida para el efecto por el mismo CES.
- **Art. 41. Términos.-** El término para interponer el recurso de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.

Página 12 | 14



D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

- **Art. 42.** Recurso de reconsideración.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada. Contendrá, al menos, lo siguiente:
  - 1. El nombre y apellidos del recurrente;
  - 2. La resolución que se recurre y la razón de su impugnación;
  - 3. La pretensión concreta que se formula;
  - Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; y,
  - 5. La firma del compareciente, de su representante y del abogado que lo patrocina.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

- Art. 43. Informe previo.- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.
- Art. 44. Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además, por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días.

- Art. 45. Recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá ser presentado cuando se haya agotado el recurso de reconsideración en el término establecido en el presente Reglamento. Será por escrito ante la Rectora o Rector de la UTMACH o ante el Consejo de Educación Superior y se tramitará conforme la normativa expedida para dicho efecto.
- Art. 46. Suspensión de la ejecución.- La interposición del recurso de reconsideración o de apelación suspenderá la ejecución del acto recurrido.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en este Reglamento el Consejo Universitario resolverá lo que corresponda.





D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

SECRETARÍA GENERAL

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier reglamento, resolución y demás normativa institucional que se oponga al presente Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

.----.
Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
Secretaria General de la Universidad Técnica de Machala
CERTIFICA:

Que, la presente reforma integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, fue aprobado por Consejo Universitario en primera y en segunda instancia, en las sesiones realizadas en abril 21 y mayo 15 de 2017, mediante resoluciones Nos. 175/2017 y 227/2017, respectivamente.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp. Secretaria General de la UTMACH

Jessy